ARTÍCULO 662.

Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves ren. procamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedire castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la cancio de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

ARTÍCULO 663.

Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumnios cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á perso determinada, sabiendo que esta es inocente, ó que aquellos no han cometido.

el calumniador lo pidiere, se publicará por los periódicos. Dicha publicación se costa del calumniador, si no fuere insolvente.

662. Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 306. Como injurias 6 calumnias hubieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido, mismo acto, ninguno tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el pro si estuviere comenzado: pero si con ellas se hubiere causado escándalo, com juez á uno y otro con la pena de dos dias á dos meses de arresto.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 543. Cuando dos 6 mas personas yan hecho injurias leves reciprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la cancien.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 543. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 694. Cuando las injurias ó calumn bieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido en un mismo acto, ningua drá derecho para querellarse y se sobreseerá en el proceso, si estuviere com pero si con ellas se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro pena de dos dias de arresto á dos meses de prision.

663. Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 179. Tedo en juicio constituyéndose parte, acuse á otro de algun delito y no pruebe su cion, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas

calumniador impone este Código. Art. 180. Véase en la parte correspondiente del art. 667 del Código del P.

ARTÍCULO 664.

Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, 6 en otro lugar adecado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.

Tucatan [Estado de], Código penal, art. 582. Como el 403 del Código de Vera-

Art. 583. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á peticion de la parte amada, ó por ministerio del juez si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Nam requerido no quisiere proseguir la acusacion, y no la hubiere probado á lo mées con prueba semiplena ó fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inocente delito que se le imputaba, se le impondrán las penas de calumniador; mas si fuere ekrado criminal se impondrá al acusador la mitad de dichas penas, no pudiendo lver á acusar á otro, en este ni en el caso anterior, sino en causa propia.

Art. 584. Como el 405 del Código de Veracruz. Campeche (Estado de), Código penal, arts. 582 á 584. Iguales al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 1058. Como el 663 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 403. Todo el que en juicio acuse á otro sym delito y no pruebe su acusacion á lo ménos con prueba semiplena 6 fuertes. abeios, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que lalamniador impone este Código.

Ar. 404. Al acusador que desampare, desista 6 se separe de su acusacion despues omenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á peticion de la parte acuula ó por ministerio del juez, si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si maquerido no quisiere proseguir la acusacion, se le declarará suspenso 6 privado rechos de ciudadano y de los civiles correspondientes, y se le impondrán las se calumniador, si no hubiere comprobado su acusación á lo ménos con prueba. islena 6 fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inecente del delito que se inutaba. Si resulta éste criminal, pero no hubiere el acusador apoyado su acuin á lo ménos en una prueba semiplena ó indicios graves, no podrá volver á acusar v sino en causa propia, y sufrirá de seis meses á seis años de prision.

1st. 405. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridaspira que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad ma por el hecho solo de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores fal-, i resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

encruz [Estado de], Código penal, art. 405. Véase en la parte correspondiente art. 663 del Código del Distrito.

44. Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 182. Los que monstituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las widencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el hecho

ARTÍCULO 665.

Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la des suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de habilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicarse lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de se gunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

solo de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultar phicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

México [Estado de], Código penal, art. 1059. Como el 664 del Código del Dier Veracruz (Estado de, Código penal, art. 405. Como el 182 del de Guanajunto

665. Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 663. Como do del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "cuando el calumniado" por de do á causa de la calumnia el calumniado" y la cita "197" por "200."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspond del art. 655 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 546. Cuando el calumniado sea condepor sentencia irrevocable y se descubriere despues su inocencia, se impondrá de lumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que habla la frace siguiente:

Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspension 6 privide de derechos, de empleo 6 cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, 6 la de cui miento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador la de arresto mayor, 6 main treinta á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 582. Véase en la parte correspondient art. 663 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 582. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 586. Como el 665 del Código del De to, sustituyendo la cita "197" por "131."

México (Estado de), Código penal, art. 1060. Cuando el calumniado sea conte do por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que apprecion exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspension 6 pricion de derechos, de empleo 6 cargo; la de inhabilitacion para obtenerlos, o confinamiento: se aplicará en lugar de ellas, al calumniador seis meses de prision doscientos pesos de multa;

II. Si la pena fuere capital, y hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al miador la de quince años de prision. Si no se hubiere ejecutado, se impondrán de lumniador diez años de la misma pena.

ARTÍCULO 666.

Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con aresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

ARTÍCULO 667.

Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las renote ántes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una

Verscruz (Estado de), Código penal, art. 683. Véase en la parte correspondiente

666. Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 664. Como el 666 de Código del Distrito, sustituyendo las citas "204" "665" por "207" --- "663." Granajuato (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspondiente dest. 655 del Código del Distrito.

Textan (Estado de), Código penal, art. 547. Cuando la calumnia se descubra ánde proceder contra el calumniado, ó ántes de que se pronuncie sentencia irrevocateura él, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al almiador con arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos, si no fuere mayor esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contra se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 162, con la late que corresponda de las penas señaladas en el 546.

Compeche (Estado de), Código penal art. 547. Igual al anterior.

Males (Estado de), Código penal, art. 587. Como el 666 del Código del Distrito, compendo las citas "204" "665" por "138" "586."

Maico (Estado de), Código penal, art. 1061. Cuando la calumnia se descubra ánmisque se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniador, así como cuando
musulto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con un mes de
moto y quince pesos de multa, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito
fila que se impute al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito como delito
fiscado y se castigará con arreglo á lo prevenido en el art. 140, con la parte que
aspenda de las penas señaladas en el artículo anterior.

Mr. Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 665. Cuando el que una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento so-

multa de segunda clase, á ménos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará integra la pena de la calma nia y se hará ademas lo que previene el artículo 221.

ARTÍCULO 668.

Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos 6 documentos que podian probar la inocencia del acusados se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigos observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 669.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que sonfal-

bre ellas, no se le impondrá ninguna pena, á menos que la retractacion se haga pe interes: pues entónces se le aplicará integra la pena de la calumnia y se hará sien lo que previene el art. 225.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 180. Al acusador que desampere sista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, obligará á seguirlo á peticion de la parte acusada, ó por ministerio del juez si hem fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere prosegui acusacion, se le declarará suspenso ó privado de los derechos de ciudadano, no por acusar sino en causa propia, y se le impondrán las penas de calumniador, si m biere comprobado su acusacion.

Yucatau (Estado de), Código penal, art. 548. Cuando el que haga una denum queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, se le imp drá una multa de segunda clase, á menos que la retractacion se haga por interes. entónces se le aplicará integra la pena de la calumnia y se hará además lo que viene el art. 172.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 548. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 588. Como el 667 del Código del Dis sustituyendo la cita "221" por "154."

México (Estado de), Código penal, art. 1062. Cuando el que haga una denur queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, será cast con una multa de veinte pesos; á menos que la retractacion la haga por interesen tal caso, se le aplicará integra la pena de la calumnia, y se le obligará a der por vía de multa, el triplo de lo recibido ú ofrecido.

663. Concordancias. - México (Estado de), Código penal, art. 1,063. Como el

del Código del Distrito. 669. Concordancias. - México (Estado de), Código penal, art. 1,064. Amp acredite la inocencia del calumniado, 6 que son falsas la denuncia, la queja 6 l

na la denuncia, la queja, ó la acusacion; no se castigará como caimmiador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificacion de moneda y alteracion de ella-

ARTÍCULO 670.

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella; sufri-Mas penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso bley que la legítima; la pena será de ocho años de prision y multa 4 500 á 2,500 pesos:

wies, no se castigará como calumniador, al que las hizo, si probare plenamente hatenido causa bastante para incurrir en error.

80 Motivos.—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; tít. 14, l. 15ª; tít. 7º l.l. 4ª, 6ª, 9ª y 10ª; "see Real lib. 4?, tít. 12, 1. 7a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, 1. 1a; lib. 12, tít. 8º, 1.1. Pv54; Circulares de 26 de Abril de 1830, de 20 de Enero de 1835, de 3 de Agosto 1839 y de 2 de Octubre de 1856; Decretos de 12 de Julio de 1836 y de 1º de No-

La dificultad de formar este Título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son hos los casos en que la falsedad se puede cometer: que no son pocos los delitos á alla puede servir de medio; y que son innumerables los arbitrios de que echan o los falsarios. Conociéndolo así la Comision, puso el mayor esmero en clasificar a liversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas, como puerese en los diez capítulos que tratan de la materia.

Per punto general, consideró el solo hecho de la falsedad, como distinto del que es principal del falsario: en el de falsificacion de moneda, por ejemplo, ha distinla falsificacion, de la simple alteracion y del expendio: la falsificacion hecha en